



Tipo de Proceso	:	Verbal
Radicación	:	11001310301920190061200

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra del proveído de fecha 27 de noviembre de 2020 por medio del cual no se tuvieron en cuenta los intentos por notificar a la sociedad demandada.

Tal medio de impugnación se fundamentó concretamente en que el hecho de que la certificación emitida por la empresa de correo certificado Inter rapidísimo no contenga constancia de haberse dejado la comunicación en el lugar de la notificación, de ninguna forma se traduce en una indebida notificación, pues la demandada se ha negado a recibir en múltiples ocasiones las notificaciones del auto admisorio de demanda, de lo cual se ha dejado constancia en las certificaciones de devolución allegadas al despacho.

Alude también, que la norma es clara al establecer que la consecuencia que deriva del hecho que el extremo pasivo se rehúse a recibir la comunicación de notificación, no es ninguno distinto a que la comunicación se entenderá entregada, derivando por ende el cumplimiento a los requisitos consagrados en la ley procesal para tales efectos.

En lo que concierne a la observación referida a que en las notificaciones remitidas se indica como remitente a una sociedad distinta a la pasiva, alude el recurrente que el remitente en este caso es la demandante por conducto de sus apoderados.

CONSIDERACIONES

El despacho con base en las siguientes consideraciones no accederá a la reposición del auto recurrido.

En efecto, si bien le asiste razón al recurrente en lo que se refiere a la designación de la persona que remite las comunicaciones dispuestas en los art. 291 y 292 del C. G. del P., pues ello se ha efectuado por Godoy & Hoyos abogados, enviadas a la dirección en la cual la pasiva recibirá notificaciones personales, dicha situación no es de tal magnitud que logre atacar de manera certera el auto objeto de censura.

Lo anterior toda vez que, en las certificaciones provenientes de Interrapidísimo, no obstante obrar anotación referida a que la destinataria Innerconsulting SAS se rehusó a recibir, no obra la constancia de haber dejado las comunicaciones correspondientes, en el lugar de notificaciones de dicha entidad, conforme lo dispone el inciso final del numeral 4 del art. 291 *ib ídem*, es más, en las respectivas misivas se hace referencia a “causal de devolución” sin que por ende se tenga la certeza por el despacho si la documental correspondiente se dejó en dicho lugar, a efectos de contabilizar los términos tanto de comparecencia al juzgado como de notificación de la pasiva, lo que, en un momento determinado podría configurar la causal de nulidad dispuesta en el

numeral 8 del art. 130 del ordenamiento en cita, situación que es deber del despacho precaver, conforme a los lineamientos establecidos en los numerales 5 y 12 del art. 42 *ejusdem*.

Por ende, los argumentos esgrimidos por la parte actora no son suficientemente contundentes para lograr atacar de manera significativa la providencia objeto de recurso, razón por la cual la misma se mantendría en su integridad.

DECISIÓN

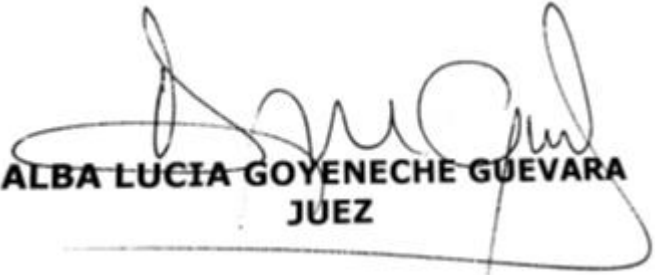
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Requerir al extremo actor para que efectúe las diligencias tendientes a notificar a la pasiva del respectivo auto de apremio en debida manera.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 02/06/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 95**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria